



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-3852024

PARTE PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Movimiento Ciudadano

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Ericka Rosas Cruz

COLABORARON: Gloria Sthefanie Rendón Barragán, María Elena Antuna González y Alberto Jorge Sabino Medina

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024¹.

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.²
- **Intercampaña:** del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.³

¹ Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

² En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

³ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf



II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 29 de diciembre de 2023, el Partido Acción Nacional (PAN)⁴ denunció a Movimiento Ciudadano y a Jorge Álvarez Máynez, diputado federal por Jalisco, por el principio de representación proporcional que integra la primera circunscripción; por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión de los promocionales en televisión “*JORGE/SAMUEL MC NAC*” (RV01147-23) y *JORGE/SAMUEL MC NAC V3*” (RV01149-23), así como la vulneración a los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 31 de diciembre de 2023, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró la queja⁵ y ordenó realizar diversas diligencias.
4. **3. Admisión y medidas cautelares.** El 19 de enero, la UTCE admitió a trámite la queja y formuló la propuesta de medidas cautelares.
5. **4. ACQyD-INE-35/2024⁶.** El 20 de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD) del INE determinó improcedentes las medidas cautelares por tratarse de hechos consumados, ya que los promocionales dejaron de transmitirse.
6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El cinco de julio, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el 10 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

7. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el ocho de agosto, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-385/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

⁴ Mediante su representante suplente ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁵ UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/1377/PEF/391/2023.

⁶ Dicha determinación no fue impugnada.



PRIMERA. Facultad para conocer.

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de la pauta, así como la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, por la difusión de dos promocionales en televisión; por lo que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional⁷.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

9. Movimiento Ciudadano solicitó que se desechara la queja, ya que los hechos denunciados no constituyen vulneración alguna en materia electoral, porque el PAN no aportó elementos probatorios para acreditar la infracción a la normatividad electoral.
10. Esta Sala Especializada, considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque el quejoso señaló los supuestos hechos que vulneran la norma y proporcionó las pruebas a su alcance; elementos que se valorarán en el apartado correspondiente, a fin de determinar la inexistencia o existencia de las infracciones denunciadas.

TERCERA. Denuncia y defensas.

11. El PAN denunció que⁸:
 - Se hace uso indebido de la pauta al referirse al partido como PRIAN y alterar lo dicho por el presidente nacional del PRI, porque en el material se observa una discordancia entre el texto y la expresión del dirigente nacional.

⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y las siguientes jurisprudencias: 25/2010 y 10/2008, de rubros: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN", respectivamente.

⁸ Páginas de 2 a 14, 58 a 70 y 275 a 276 del cuaderno accesorio 1 y 117 a 118 de cuaderno accesorio 3.



- Así también, se utilizó la pauta federal para promocionar a la entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, Mariana Rodríguez Cantú.
- Además, señaló que se actualiza la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, promoción personalizada y uso de recurso público por el uso del nombre “*Samuel García*” que hace referencia al gobernador de Nuevo León, Samuel Alejandro García Sepúlveda, vinculando el promocional con el gobernador y a Mariana Rodríguez Cantú, entonces, titular de “*Amar a Nuevo León*” con la intención de generar un beneficio a Movimiento Ciudadano.

12. **Movimiento Ciudadano** señaló que⁹:

- No existe elemento alguno en contra de Movimiento Ciudadano, ante la inexistencia de una violación a la normatividad en materia electoral.
- Los promocionales denunciados, son parte de las prerrogativas constitucionales a las que tienen derecho los partidos políticos, la naturaleza de estos es dar a conocer a la ciudadanía su ideologías, principios, valores o programas.
- Los *spots*, cumplen con lo establecido en la legislación.
- Durante la transmisión de los promocionales Jorge Álvarez Máynez ostentaba el cargo de integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional.
- Cada uno de los partidos políticos son sujetos a ser criticados, sea de forma positiva o una dura crítica, como es el caso que nos ocupa.
- Señaló que adhirió las palabras entre el PRI y el PAN, como coloquialmente se le conoce PRIAN, porque van en coalición.
- No existe ninguna vulneración al referirse a dicha coalición como PRIAN.
- Tampoco le asiste la razón al quejoso cuando se señala que se alteró lo dicho por el presidente, ya que, se trata de un fragmento tomado de una exposición pública realizada por el mismo, lo cual, es un hecho público y notorio.
- Como se desprende del promocional, en ningún momento se hace referencia a ninguna candidatura federal, ni local, por lo tanto, al no existir

⁹ Páginas 236 a 259 del cuaderno accesorio único.



promoción sobre alguna candidatura, el contenido del mismo se debe valorar como genérico, por medio de cual, Movimiento Ciudadano, fijó su postura que habían sido relevantes para el partido.

- No existe uso indebido de recursos públicos y tampoco agresión a los principios rectores de la materia electoral, ya que, se trata de un promocional que se pautó como parte de las prerrogativas constitucionales con las que cuenta Movimiento Ciudadano, en materia de radio y televisión.
- El material denunciado se trata de promocionales que se transmitieron en precampaña. No tuvo como objetivo el posicionamiento de ningún precandidato, sino que se trató de mensajes que mostró el posicionamiento de Movimiento Ciudadano ante determinado contexto político y social.

CUARTA. Hechos y pruebas¹⁰.

→ Existencia y contenido de los promocionales

13. El 31 de diciembre de 2023, la UTCE corroboró la existencia y el contenido de los promocionales “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23), “JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23) y “JORGE/SAMUEL MC NAC” (RA01380-23) (el contenido se insertará en el estudio de fondo)¹¹.

→ Vigencia de los promocionales

14. En el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión¹² se aprecia que los materiales fueron pautados por Movimiento Ciudadano de la siguiente manera:

Promocional	Vigencia	Periodo	Cobertura	
JORGE/SAMUEL MC NAC” (RV01147-23)	1 al 3 de enero	Precampaña Federal	Michoacán	
“JORGE/SAMUEL MC NAC V3” (RV01149-23)	31 de diciembre al 10 de enero	Precampaña federal Intercampaña local	Aguascalientes (IL) ¹³ Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Ciudad de México (IL)	Morelos (IL) Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla (IL) Querétaro Quintana Roo

¹⁰ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE.

¹¹ Acta Circunstanciada. Véase en las páginas 42 al 45 del cuaderno accesorio único.

¹² Véase en las páginas 38 al 41 del cuaderno accesorio único.

¹³ Intercampañas locales (IL).



Promocional	Vigencia	Periodo	Cobertura	
			Coahuila (IL) Colima (IL) Durango (IL) Estado de México Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán	San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco (IL) Tamaulipas Veracruz Yucatán (IL) Zacatecas
"JORGE/SAMUEL MC NAC" (RA01380-23)	29 de diciembre al 10 de enero	Precampaña federal Intercampaña local	Aguascalientes (IL) Baja California Baja California Sur Campeche Chiapas Chihuahua Ciudad de México (IL) Coahuila (IL) Colima (IL) Durango (IL) Estado de México Guanajuato Guerrero Hidalgo Jalisco Michoacán	Morelos (IL) Nayarit Nuevo León Oaxaca Puebla (IL) Querétaro Quintana Roo San Luis Potosí Sinaloa Sonora Tabasco (IL) Tamaulipas Tlaxcala Veracruz Yucatán (IL) Zacatecas

15. La Dirección de Prerrogativas informó que los promocionales¹⁴ tuvieron los siguientes impactos¹⁵:

Promocional	Impactos
JORGE/SAMUEL MC NAC" (RV01147-23)	6
JORGE/SAMUEL MC NAC V3" (RV01149-23)	11,092

QUINTA. Caso por resolver.

16. Esta Sala Especializada debe determinar si los promocionales denunciados constituyen:

- Uso indebido de la pauta.
- Promoción personalizada a favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Mariana Rodríguez Cantú.

¹⁴ Véase en la página 195, disco compacto, del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Jurisprudencia 24/2010, de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



SEXTA. Estudio de fondo.

Marco normativo

→ Uso indebido de la pauta

17. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁶, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
18. La LEGIPE también dispone que el INE, autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁷; además, señala que pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y fuera de este (periodo ordinario).
19. Los partidos políticos, en ejercicio de su libertad de expresión, determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas¹⁸.
20. Dentro las limitaciones para la propaganda política o electoral se encuentra la prohibición de emitir expresiones que calumnien a las personas, discriminen o generen violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁹.
21. Ahora bien, al resolver el recurso SUP-REP-95/2023, la Sala Superior señaló que el uso indebido de la pauta se actualiza, **en sentido estricto**, cuando se transgreden las reglas aplicables a la transmisión de promocionales en radio y televisión (esto es, cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería de transmitir).
22. Por el contrario, cuando la pauta en radio y televisión solo es el **medio comisivo**, esto es, cuando la denuncia versa sobre el contenido de la

¹⁶ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

¹⁷ Artículo 160, párrafos 1 y 2.

¹⁸ Artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del INE.

¹⁹ Artículo 247, numeral 2 de la LEGIPE.



propaganda, su temporalidad y a su impacto en los procesos electorales²⁰, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta, **en sentido amplio**.

23. Por tanto, solo puede ser objeto de sanción el uso indebido de la pauta cuando se denuncia en sentido estricto.

→ **¿Qué es la precampaña?**

24. De conformidad con lo establecido en el artículo 227, numeral 1, de la LEGIPE, la **precampaña** es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, las y los militantes, así como, las personas precandidatas debidamente registradas por cada instituto político para seleccionar a las candidaturas que contendrán en una elección.
25. Los artículos 211, numerales 1 y 3, y 227, numeral 3, de la LEGIPE señalan que la **propaganda de precampaña** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las precandidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas durante el período legalmente establecido y obtener una candidatura.
26. En dicha propaganda deberán señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de la persona que es promovida.

→ **Promoción personalizada**

27. El artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal prevé la prohibición de generar y difundir propaganda gubernamental personalizada²¹. Con relación a dicha prohibición, la Sala Superior ha considerado que **para determinar si los**

²⁰ Esta incluye, por ejemplo, la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, calumnia, violencia política contra las mujeres en razón de género, y la vulneración al interés superior de la niñez, entre otros.

²¹ "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".



hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos²²:

- **Elemento personal.** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento temporal.** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.
- **Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

28. Además, en cuanto a la promoción personalizada de una persona servidora pública, la Sala Superior también ha considerado que:

- Constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, **se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público**; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, **se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral**, o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

²² Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”. Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.



- Ante indicios, **se debe considerar íntegramente el contexto de los hechos y no el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz o algún otro elemento relacionado con la persona funcionaria pública implicada, para tener certeza del propósito de la difusión de este tipo de propaganda ya sea que la promoción del servidor o servidora pública sea para sí misma o por un tercero**²³.
29. En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción **para sí o un tercero**, puesto que **tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad**²⁴.
30. Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral**.
31. Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, **sin excluir la responsabilidad de aquellas que hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado**²⁵. Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien –de forma ordinaria– la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes²⁶.

²³ Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

²⁴ Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

²⁵ Ver SUP-REP-109/2019.

²⁶ Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.



32. Por ello, el término *gubernamental* solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al Gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística²⁷.
33. En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación²⁸.
34. Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada²⁹:
- Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
 - Propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal;

²⁷ Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

²⁸ En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro *INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO*.

²⁹ Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.



- Propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.
35. De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, **en sentido estricto**, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su **contenido** se difunda a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.
36. Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento **en el que pudiera afectar un proceso electoral**, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva³⁰.

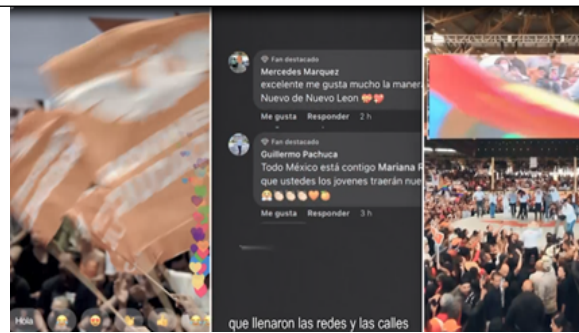
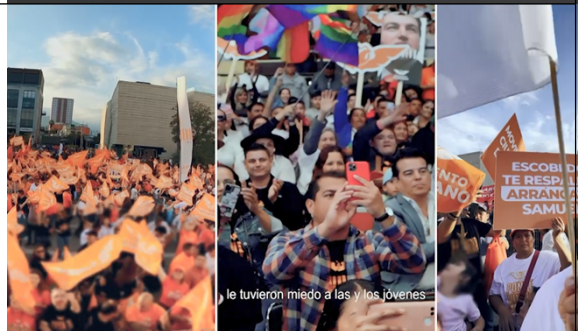
→ **Caso concreto.**

37. De acuerdo con las directrices de la Sala Superior (SUP-REP-95/2023), en el caso, nos encontramos ante el uso indebido de la pauta en **sentido estricto**.
38. De ahí que, para resolver la controversia es necesario analizar si las frases de los promocionales constituyen las infracciones denunciadas.
39. Veamos el contenido de los promocionales:

1. “JORGE/SAMUEL MC NC” RV01147-23 [Versión Televisión]

³⁰ Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.

1. "JORGE/SAMUEL MC NC" RV01147-23 [Versión Televisión]



1. "JORGE/SAMUEL MC NC" RV01147-23 [Versión Televisión]



Contenido del audio

Voz de Jorge Álvarez Máñez:

En tan sólo diez días Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar. Amenazaron con un ataque feroz y cumplieron...

Voz de Alejandro Moreno Cárdenas:

*"Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano"
Bajaron lo nuevo a la mala. Le tuvieron miedo a las y los jóvenes que llenaron las redes y las calles con el fosfo fosfo.
Se metieron con la generación equivocada.
Pero esto no se va a quedar así.
Hoy los tenemos más puestos que nunca.
Lo nuevo es imparable, lo nuevo apenas comienza.*

(sonido de águila)

Voz de mujer: *Movimiento Ciudadano.*

2. "JORGE/SAMUEL MC NC V3" RV01149-23 [Versión Televisión]



2. "JORGE/SAMUEL MC NC V3" RV01149-23 [Versión Televisión]

CRESTOMATÍA

DA DE REGISTRO DE ASPIRANTES DE LA PRECANDIDATURA A LA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2023

"HAREMOS UNA CAMPAÑA FERAZ CONTRA MOVIMIENTO CIUDADANO"

Haremos una campaña feraz contra el movimiento ciudadano.

CRESTOMATÍA

PRECANDIDATURA A LA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudad de México, a 19 de octubre de 2023

"HAREMOS UNA CAMPAÑA FERAZ CONTRA MOVIMIENTO CIUDADANO"

para exhibir a Movimiento Ciudadano.

REFORMA

NACIONAL

Da PRIAN golpe a Samuel García

02 MIN 30 SEG

Blanca Martínez, Miguel García, Ulmar Vélez y Juan Carlos Rodríguez

Monterrey, Nuevo León 19 de octubre de 2023

Bajaron a El Nuevo a la mala.

le tuvieron miedo a las y los jóvenes.

que llenaron las redes y las calles.

Se metieron con la generación equivocada.

pero esto no se va a quedar así.

más puestos que nunca.

Lo nuevo apenas comienza.

MOVIMIENTO CIUDADANO

Movimiento Ciudadano

Contenido del audio



2. "JORGE/SAMUEL MC NC V3" RV01149-23 [Versión Televisión]

Voz de Jorge Álvarez Máñez:

*En tan sólo diez días Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar.
Amenazaron con un ataque feroz y cumplieron...*

Voz de Alejandro Moreno Cárdenas:

*"Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano"
Bajaron lo nuevo a la mala. Le tuvieron miedo a las y los jóvenes que llenaron las redes y las
calles con el fosfo fosfo.
Se metieron con la generación equivocada.
Pero esto no se va a quedar así.
Hoy los tenemos más puestos que nunca.
Lo nuevo es imparable, lo nuevo apenas comienza.*

(sonido de águila)

Voz de mujer: *Movimiento Ciudadano.*

40. Los promocionales tienen el mismo contenido.
41. Ahora bien, del contenido de los spots al inicio se observa la siguiente frase: ***En tan sólo diez días Movimiento Ciudadano mandó al PRIAN al tercer lugar. Amenazaron con un ataque feroz y cumplieron...***, seguido de la imagen y voz del presidente Nacional del PRI (crestomatía), en el mismo momento se desplaza un texto que dice: ***"HAREMOS UNA CAMPAÑA FERROZ CONTRA MOVIMIENTO CIUDADANO"***, al mismo momento, se escucha en audio la voz de Alejandro Moreno Cárdenas: ***"Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano"***
42. El PAN señaló, entre otras cosas, que existe el uso indebido de la pauta al referirse como PRIAN y alterar lo dicho por el presidente nacional del PRI.
43. De las frases utilizadas en los promocionales no se advierte elementos que puedan actualizar una vulneración a la normativa en materia de propaganda político-electoral, por parte de Movimiento Ciudadano, ya que, en los promocionales al referirse como PRIAN, sólo revelan un punto de vista y crítica del partido responsable de la pauta respecto al PAN y PRI.
44. Por otra parte, respecto a que el partido político denunciado alteró lo dicho por el presidente nacional del PRI, al escuchar las expresiones del dirigente nacional que dice: ***"Haremos una campaña feroz para exhibir a Movimiento Ciudadano"*** con lo que se observa en los promocionales gráficamente que se lee ***"Haremos una campaña feroz a Movimiento Ciudadano"***.



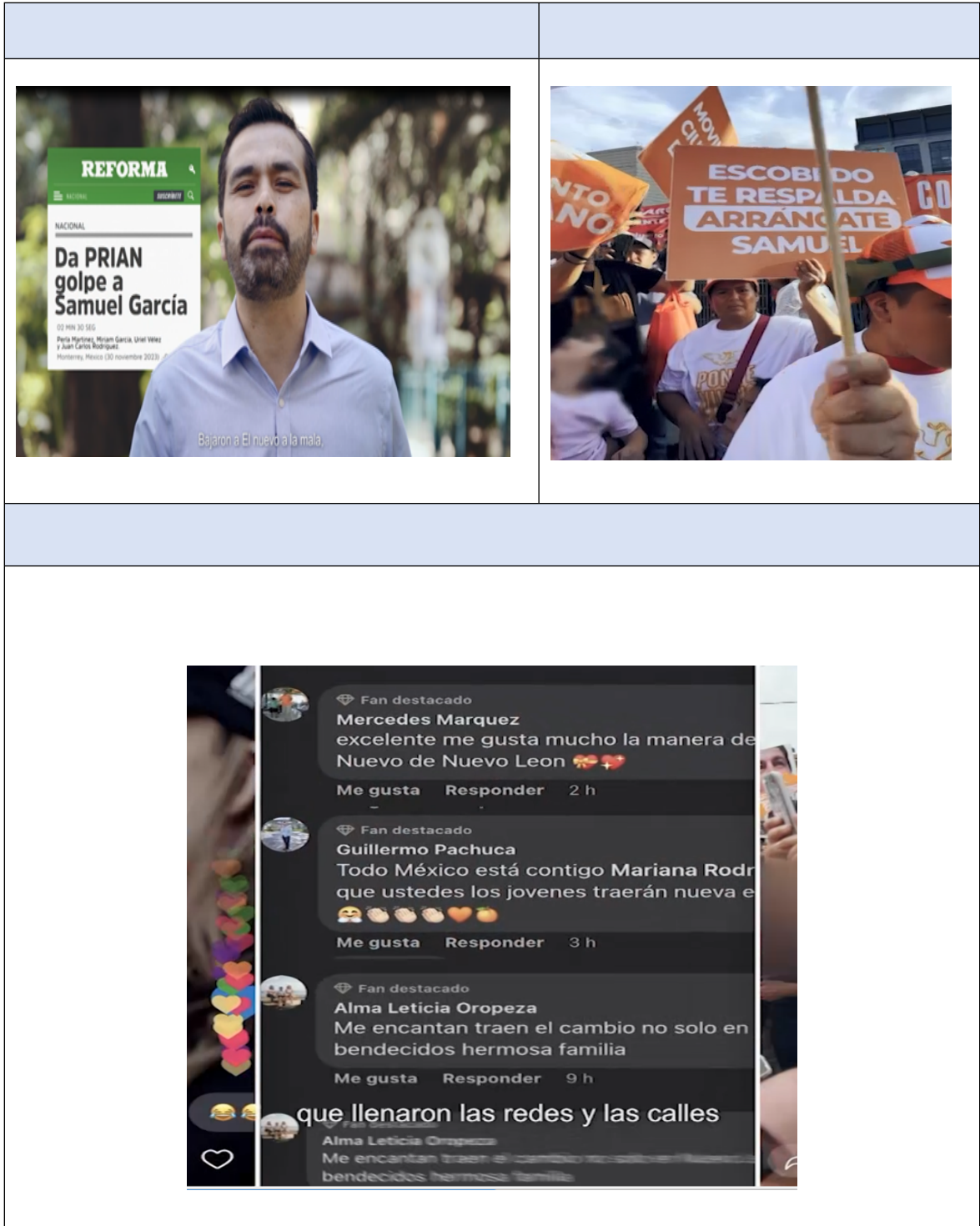
45. Lo anterior, dado que, se trata de la opinión del partido político respecto lo que dijo el dirigente del PRI, sobre el contexto político en ese momento, dicha referencia para esta Sala Especializada no implica una variación de las expresiones, dado que, se trata de la opinión de Máynez sobre lo dicho por el presidente del PRI.
46. Pues desde su punto de vista se hará una campaña que exhiba a Movimiento Ciudadano y dicho señalamiento no vulnera las reglas de la pauta.
47. Así también, se emplazó a Movimiento Ciudadano derivado de un supuesto uso indebido de la pauta por la difusión de los promocionales denunciados, pues supuestamente se utilizó pauta federal para promocionar a Mariana Rodríguez Cantú, de manera que se promocionaba a una precandidata local.
48. Al respecto, en los promocionales no se advierte que se haga referencia a que Mariana Rodríguez, en ese momento estuviera compitiendo por una candidatura al municipio de Monterrey; asimismo, tampoco se observa que se haga referencia a que estuviera compitiendo por una candidatura o elementos gráficos de alguna alusión a dicha postulación; asimismo, tampoco se observa que haga un llamado a votar por ella o se señalará plataforma política alguna.
49. Por tanto, esta Sala Especializada considera que es inexistente **el uso indebido de la pauta** atribuible a Movimiento Ciudadano.

→ **Promoción personalizada a favor Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariana Rodríguez Cantú**

50. Ahora, analizaremos si en los promocionales se advierte o no la imagen de **Samuel Alejandro García Sepúlveda** entonces gobernador de Nuevo León y de **Mariana Rodríguez Cantú** entonces precandidata a la presidencia municipal de Monterrey, de la misma entidad federativa.³¹

³¹ Hecho que se encuentra acreditado conforme al "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PERSONAS PRECANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTA O PRESIDENTE MUNICIPAL EN AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024". Véase en las páginas 107 a 109 del cuaderno accesorio único.

51. En los promocionales se observa las siguientes imágenes:



52. Si bien puede apreciar las expresiones: “*Da PRIAN golpe a Samuel García*” la pancarta que dice “**Samuel**” y la imagen de un chat que señala “*Todo México esta contigo Mariana Rodri..*”, no se alude a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros de Samuel Alejandro García Sepúlveda y/o a Mariana Rodríguez Cantú; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral.



53. Asimismo, se puede observar que no presentan precandidaturas, tampoco hace un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, ni expone algún elemento que pudiera entenderse como una solicitud de apoyo electoral.
54. Por lo que **no se acredita una promoción personalizada en favor de Samuel Alejandro García Sepúlveda** ni de **Mariana Rodríguez Cantú**.
55. No pasa desapercibido que el PAN denunció vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como uso indebido de recursos públicos.
56. Sin embargo, esta Sala Especializada considera que los partidos políticos no son sujetos de garantizar los principios que contempla el artículo 134 de la constitución.
57. Por tal cuestión, no podría responsabilizarse a Movimiento Ciudadano por la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, así como por el uso indebido de recursos públicos.
58. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. son **inexistentes** el uso indebido de la pauta, la vulneración a los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda, la promoción personalizada y el uso de recursos públicos para beneficiar a Movimiento ciudadano a partir de la imagen, nombre de **Samuel Alejandro García Sepúlveda** y a **Mariana Rodríguez Cantú**.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-385/2024

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.